

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 181

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por JUAN SEBASTIAN RIAÑO LOZADA, contra JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES.

JUAN SEBASTIAN RIAÑO LOZADA inició proceso ejecutivo contra JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, para el cobro de la cuota alimentaria fijada en el acta de conciliación No. 01151 de data 10 de mayo de 2010, adelantada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO DE CALI¹. El acuerdo que sirvió de báculo prevé en aparte cardinal lo que seguidamente se evocará así:

SOLUCIÓN PROPUESTA AL CONFLICTO:


El señor JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, propone hacer efectivo en este instante el reconocimiento de su menor hijo JUAN SEBASTIAN LOSADA CRUZ, para lo que asistirá a la notaria Dieciocho de la ciudad a hacer efectivo ese reconocimiento. El señor JORGE ALIRIO RIAÑO propone cancelar a partir de la fecha como cuota de alimentos a favor de su menor hijo el valor correspondiente a un salario mínimo legal vigente a la fecha, suma de dinero que consignara dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros a favor de la señora MARIA DEL CARMEN LOSADA cuyo número suministrara en forma telefónica al señor JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ. En el mes de Junio de cada año cancelara el 50% de los gastos de matrícula del menor y en Agosto de cada año asumirá el 50% de los gastos de uniforme textos y útiles escolares; en Diciembre le comprara directamente al menor, el vestuario y el regalo de navidad saliendo él con su menor hijo para comprar estos artículos a gusto del menor. Se deja constancia que la vivienda ha sido aportada por el padre para beneficio del menor. Propuesta que es aceptada por la señora MARIA DEL CARMEN LOSADA CRUZ.

La conciliadora, viéndolo que según lo manifestado y demostrado por los Señores: JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ Y MARIA DEL CARMEN LOSADA CRUZ, aprueba el acuerdo celebrado por ellos.

La conciliadora manifiesta a las partes que esta Acta Presta Mérito Ejecutivo, de esta manera, imparte su aprobación

Siendo la 11:45 a.m., del día Lunes 10 de Mayo del 2010; se da por terminada la presente audiencia de conciliación y se firma como aparece:

Las partes:


JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ

¹ Pág. 39 a 45 del expediente digitalizado.

El 27 de febrero de 2020 este Juzgado libró mandamiento de pago por valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.552.835) correspondiente a las mesadas alimentarias desde abril a septiembre de 2019 y el 50% de los gastos educativos por concepto de matrícula de la Universidad Autónoma de Occidente².

El 15 de noviembre de 2022³, se emitió auto donde se tuvo por notificado al demandado de la demandada y contestada la demanda, corriendo el respectivo traslado de las excepciones, el que fue descorrido en oportunidad por el ejecutante.

III. OPOSICIÓN.

El apoderado del extremo pasivo dentro del término legal propuso como medio de defensa las siguientes excepciones de mérito⁴:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Argumentó que su prohijado canceló los semestres primero y segundo del año 2017 y el primero del 2018 de la universidad del ejecutante, y de ello tienen conocimiento el demandante y MARIA DEL CARMEN LOZADA CRUZ.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Manifestó que JUAN SEBASTIAN RIAÑO LOZADA estudió hasta el mes de mayo o junio del 2019, para esa época contaba con la edad de 21 años y percibía ingresos económicos, razón por la cual, su poderdante cesó las cuotas alimentarias, pues el ejecutante contaba con su mayoría de edad y no continuó sus estudios.

IV. CONSIDERACIONES.

i) El inciso 3º del artículo 278 del C.G.P., faculta al Juez para que, en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que deban ser practicadas en audiencia, ya que, tal como se ilustrara en el acápite de los antecedentes, el extremo pasivo de la acción, limitó su defensa a la interposición de diferentes excepciones como son: ***pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido***. Sumado a que de forma alguna en el escrito demandatorio ni el que lo refutó contienen solicitudes probatorias, diferentes a las documentales aportadas.

² Pág. 157 a 160 del expediente digitalizado.

³ Consecutivo 31 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 30, Pág. 5 del expediente digital.

ii) Este asunto nos impone dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir adelante la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado a favor JUAN SEBASTIAN RIAÑO LOZADA, en los términos especificados en el acta de conciliación No. 01151 de data 10 de mayo de 2010, celebrada en el Centro de Conciliación Fundasolco de Cali; o si, por el contrario, operaron de manera definitiva o parcial las excepciones propuestas por quien funge como ejecutado y que denominó pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido.

iii) De cara a la pretensión ejecutiva de alimentos, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Acta de conciliación No. 01151 de data 10 de mayo de 2010, adelantada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO DE CALI, en la que se fijó como cuota alimentaria un salario mínimo legal mensual vigente; y como cuotas extraordinarias las siguientes: en el mes de **junio** el 50% de los gastos de matrícula de JUAN SEBASTIAN; en **agosto** de cada año el 50% de los gastos de uniformes, textos y útiles escolares; y en **diciembre**, compra directa de vestuario y regalo de navidad.

b) La defensa del ejecutado se enfocó en los pagos que en su manifestación hizo del primer y segundo semestre del año 2017 y primer semestre del 2018 y el aporte del techo donde residía el ejecutado, lo cual fue vendido y con ese producido la madre “(...) debía de suplir las necesidades de alimentos congruos y necesarios de su hijo, situación que al parecer no ocurrió (...)”, además de la precaria situación económica que señaló estar atravesando.

El ejecutado además de su dicho no aportó probanzas que sirvieran de sustento y despojaron de valor lo argüido por el ejecutante. Los documentos aportados con el escrito de impugnación como lo son la Escritura Pública No. 1395 de data 27 de mayo de 2015, asentada en la Notaria Dieciocho de Cali y el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-291088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad lo único que reflejan es el contrato de compraventa allí consignado y la situación jurídica del bien respectivamente.

Tampoco aporta nada para resolver el asunto el logotipo de la empresa INNOVA SHOES⁵.

Es un principio procesal sabido que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, máxime en este tipo de

⁵ Consecutivo 30, Pág. 29 del expediente digital.

causas, en las que por involucrar una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios, lo que aquí brilló por su ausencia

iv) Este panorama impone seguir adelante con la ejecución y declarar no probada la excepción propuesta por la parte, tal como se explicó en párrafos anteriores.

v) De conformidad al artículo 281 del C.G.P., que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$827.641,75), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

vi) Seguidamente, se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", propuesta por el demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.722, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago el 27 de febrero de 2020, por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.552.835), discriminados de la siguiente manera:

➤ Cuota alimentaria ordinaria ***desde abril a septiembre de 2019 y el 50% de los gastos educativos por concepto de matrícula.***

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo

de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$827.641,75).

CUARTO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

SEXTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e7d547d0fb95abd247648f6a62af5ceed182b73e2deb2c01415eb53c8273e**

Documento generado en 30/08/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>